



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CAMILA ANDREA PEREZ ANGARITA
Demandado: OSWALDO PATIÑO VANEGAS.
Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00120-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.- Tamalameque- Cesar, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Observado el recurso de reposición incoado por el demandado contra el mandamiento de pago en su contra, en el proceso de la referencia, se resolverá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar, mediante auto del 24 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares en contra del demandado OSWALDO PATIÑO VANEGAS, ejecución fundada en una letra de cambio.
2. Notificado personalmente, dentro de la oportunidad legal, el ejecutado repuso el mandamiento de pago y pretende se revoque esta providencia; se dé por terminado el proceso y se levanten las medidas cautelares en su contra.
3. Los argumentos que sustenta la reposición, se sintetizan básicamente en lo siguiente:

“El suscrito firmó una letra de cambio en blanco el día 19 de Enero de 2004, para cancelarla EL DÍA 29 DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, sin embargo la parte acreedora para hacer efectiva la letra de cambio por la vía judicial alteró la fecha de pago la cual se vencía el día 29 de febrero del mismo año y no para el día 01 de Febrero del año 2018 como pretende hacer creer la demandante para hacer caer en error al operador judicial; de igual forma alteró el valor del crédito que en realidad fue por la suma de QUINIENTOS (\$500.000), MIL PESOS M/L y no por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), inequívocamente esta alteración del título valor se conoce como delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO, en concurso con FRAUDE PROCESAL. Quiero anotar que la acreedora principal contaba con la carta de instrucciones que el suscrito anexo al título valor para que llenara la letra de cambio, sin embargo el título valor no fue diligenciado de acuerdo a dichas instrucciones. Podemos concluir que si el título valor no se llenó con los requisitos exigidos en la carta de instrucción no tiene validez, ya que solamente reconozco mi firma pero no el contenido como está lleno el cuerpo de la letra”

“Bajo este escenario el titulo valor no tiene validez toda vez que fue llenado sin el lleno de los requisitos legales del artículo 622 del Código de Comercio”

4. El artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante CGP- dispone de una manera clara que los **requisitos formales** del título *“ejecutivo sólo podrá discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”* (Negrita fuera de texto).

A su vez que los requisitos formales, del título valor, como es la letra de cambio que funda la presente ejecución, se describen sin equivoco alguno en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas”

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”

Así las cosas, cuando se repone el mandamiento de pago, en los términos del artículo 430 del C.G.P, la discusión versa sobre los requisitos de forma del título valor, que para el caso que nos ocupa, como el título es una letra de cambio, estos requisitos corresponden a los exigidos en los artículos 621 y 671 del código de comercio.

5. Contrastadas las disposiciones del artículo 430 del .C.G.P , 621 y 671 del Código de Comercio, el recurso de reposición no tiene ninguna vocación de prosperidad, como quiera que el ejecutado pretende con el recurso cuestionar la exigibilidad de la obligación, porque según él, fue alterado el título valor, y se llenaron espacios en blanco sin su autorización, reclamos que no tienen relación con los requisitos formales del título valor que motiva la ejecución y que se deben tramitar mediante excepciones de fondo o meritorias.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de reposición impetrado por el ejecutado, contra el mandamiento de pago del 24 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Reconózcase al señor OSWALDO PATIÑO VANEGAS, como litigante en causa propia, en la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

**HALINISKY SANCHEZ MENESES
JUEZ**

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
TAMALAMEQUE-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90d68f08eccc6fbb1375664184f1c8a2ce2dd8fe44c0b8640900283480977379

Documento generado en 26/10/2020 06:28:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**